
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 26 de Marzo del 2021

HORA: 3:19:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jesus Hernando Sierra Zuluaga , con el radicado; 202000299, correo electrónico registrado; jesusabg031153@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SOLICITUDNULIDAD2020299.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210326151937-RJC-16795

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD
Honorable Juez civil Municipal.

JESUS HERNANDO SIERRA ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Manizales, Caldas; Abogado en ejercicio portador de la T. P. No 330.325 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de los demandados **CLAUDIA MARIA RINCON MELO, BERTHA IRLANDA FLOREZ y ALBERTO JOSE CASTRO SALAZAR**, procedo a solicitar y se me informe lo pertinente a la **SOLICITUD DE EJECUCION INTERPUESTA POR LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL DESPACHO JUDICIAL.**

De acuerdo a lo anterior me permito informarle al despacho que, según lo evidenciado en la ventana electrónica de traslados correspondiente al mes de febrero de la respectiva anualidad, solamente se puede observar el ultimo traslado realizado el día 15 de febrero del respectivo año, aclarando que dicho traslado **no tiene nada que ver con la SOLICITUD DE EJECUCION interpuesta por la profesional en el derecho de la parte ejecutante el día 2 de febrero al correo del despacho, tal como dice el auto del 10 de marzo del presente año, hoja nueve , epígrafe tres**

Radicado	fecha	termino	actuación
2020-299	15/02/2021	3 DÍAS	TRASLADO RECURSO

En conclusión, el conocimiento que tuve sobre la **parte fáctica y pretensional** de la **SOLICITUD DE EJECUCION** fue totalmente nulo, solamente la fecha de radicación (02 de febrero de 2021) por el correo del despacho, vulnerándose el derecho de contradicción de mis prohijados. por no conocer lo subrayado en el primer renglón del presente párrafo

Este suscrito solamente pudo conocer el 10 de marzo de 2021 mediante estado electrónico proferido por el despacho, lo siguiente: **“A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto del 05 de febrero de 2021.”**

De acuerdo a lo anterior el plazo para presentar excepciones fue hasta el día 25 de marzo de 2021, las cuales fueron debidamente presentadas por la plataforma de radicación de memoriales de la rama judicial con sus respectivas pruebas las cuales fueron enviadas al correo electrónico del despacho, pero en ningún momento se hizo traslado de la **SOLICITUD DE EJECUCION** a este profesional en el derecho, solamente se hizo énfasis en el último auto del 10 de marzo que se tendría que notificar según lo dispuesto en el art 306 del CGP.

De acuerdo a lo anterior formulo la siguiente pregunta **¿Si la apoderada de la parte demandante pudo radicar SOLICITUD DE EJECUCION por el correo del despacho , porque motivo no se le notificó a este suscrito por el mismo medio o por la ventana de traslados del despacho judicial?**

De acuerdo a lo anterior según lo dispuesto en el numeral 8 del art 133 del CGP

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

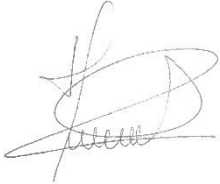
De acuerdo a lo anterior también me permito agregar lo dispuesto en el art 134 parágrafos 1 y del CGP- ley 1564-2012 , los cuales rezan lo siguiente

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o

emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Atentamente,



JESUS HERNANDO SIERRA ZULUAGA

C. C. No.1.053.834.783 de Manizales

T. P. No. 330.325.del C. S. de la J.- Apoderado **CLAUDIA MARIA RINCON MELO, BERTHA IRLANDA FLOREZ Y ALBERTO JOSE CASTRO**